

Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado, sino que lo que estrictamente prohíbe es la duplicidad de hechos impositivos. Siendo esto así, en el supuesto que nos ocupa no puede afirmarse que esa duplicidad de hechos impositivos se produzca, pues, como ya hemos visto, el hecho imponible del «Impuesto de dehesas calificadas en deficiente aprovechamiento» lo constituye «la calificación de la dehesa en deficiente aprovechamiento», calificación que se adoptará cuando concurren las circunstancias señaladas en el art. 18 y con arreglo al procedimiento previsto en el art. 19, ambos de la misma Ley. Sin embargo, el hecho imponible en el Impuesto sobre el Patrimonio es notoriamente distinto, por cuanto en la actualidad lo constituye «la titularidad por el sujeto pasivo en el momento del devengo, del patrimonio neto ...», constituyendo el patrimonio neto de la persona física «... el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que sea titular, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como las deudas y obligaciones personales de las que deba responder» (arts. 1, párrafos 2.º y 3.º, párrafo 1.º de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio).

Resulta de este modo palmario que no cabe identificar la «infrautilización» de fincas rústicas —hecho imponible del impuesto extremeño— con la titularidad del «conjunto de bienes y derechos de contenido económico» aunque entre ellos se encuentren las fincas rústicas, que es el hecho que grava el impuesto estatal. Consecuentemente debe incluirse que la Ley extremeña tampoco ha infringido el art. 6.2 de la LOFCA.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a siete de junio de mil novecientos noventa y tres.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Luis López Guerra.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Eugenio Díaz Eimil.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Vicente Gimeno Sendra.—José Gabaldón López.—Rafael de Mendizábal Allende.—Julio Diego González Campos.—Pedro Cruz Villalón.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Firmado y rubricado.

17387 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia núm. 94/1993, de 22 de marzo, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 100, de 27 de abril.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 94/1993, de 22 de marzo, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 100, de 27 de abril, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la pág. 9, primera columna, párrafo 2, línea 20, donde dice: «99/1985 y 114/1987», debe decir: «99/1985 y 115/1987».

17388 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia núm. 95/1993, de 22 de marzo, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 100, de 27 de abril.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 95/1993, de 22 de marzo, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado», núm. 100, de 27 de abril, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la pág. 13, segunda columna, último párrafo, última línea, donde dice: «o interpretaciones cuya validez», debe decir: «o interpretaciones cuya validez».

17389 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia núm. 98/1993, de 22 de marzo, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 100, de 27 de abril.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 98/1993, de 22 de marzo, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 100, de 27 de abril, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la pág. 24, segunda columna, párrafo 2, línea 12, donde dice: «Javir Ulargui», debe decir: «Javier Ulargui».

17390 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia núm. 108/1993, de 25 de marzo, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 100, de 27 de abril.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 108/1993, de 25 de marzo, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 100, de 27 de abril, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la pág. 51, segunda columna, párrafo 5, línea 10, donde dice: «la Ley 41/1980», debe decir: «la Ley 4/1980».

En la pág. 52, primera columna, párrafo 2, línea 8, donde dice: «el contenido de las competencias», debe decir: «de contenido las competencias».

En la pág. 52, segunda columna, párrafo 4, línea 3, donde dice: «se sustuvo», debe decir: «se sostuvo».

En la pág. 54, segunda columna, párrafo 2, líneas 7 y 8, donde dice: «el art. 26.5», debe decir: «el art. 26.5 de la Ley 31/1987, de Ordenación de las Telecomunicaciones (en adelante, LOT)».

17391 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia núm. 109/1993, de 25 de marzo, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 100, de 27 de abril.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 109/1993, de 25 de marzo, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 100, de 27 de abril, se transcriben a continuación las oportunas correcciones: